

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	05001-33-31-016-2010-00418-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°	96
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Fernando Cardona Representante Legal de la **Nueva EPS**, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el primero (01) de octubre de dos mil diez (2010).

ANTECEDENTES

El señor **Roberto Elías Montes Henao** interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS para la protección de sus derechos constitucionales vulnerados.

Del auto de requerimiento previo se desprende, que el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, en sentencia del primero (01) de octubre de dos mil diez (2010) decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante; en la cual dispuso:

"1. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por la señora **ELSY MONTES HENAO**, agente oficiosa del señor **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO**, con cédula de ciudadanía No. **98.663.757 de Envigado (Antioquia)**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que en un término que no puede exceder de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE Y REALICE, al señor ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, los exámenes de laboratorio denominados: CARGA VIRAL PARA CITOMEGALOVIRUS; CARGA VIRAL PARA HC CL VIH; HEMOGRAMA Y SED; CT TG CHDL; TGO TGP; DHL FOSFATASA; CREATININA; COPROLOGICO – COPROGRAMA; CITOQUIMICO DE ORINA, AGS VHB, AC SUHB, ACCVHB; AC VHC, INMOLOGLOBULINA – G – M PARA CMV; INMOLOGLOBULINA G Y M PARA TOXOPLASMA, exonerándolo del pago de cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación.

3. Así mismo, SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, los medicamentos FLUCONAZOL TAB. 200 M.G; TRIMETOPRIM SULFA TAB 800/160; LAMIDUVINA/ABACAVIR (300/600) MG TABLETA Y EFAVIRENZ TAB 600 M.G, en las cantidades y con la periodicidad ordenadas conforme a las órdenes médicas anexas (folios 12-13), exonerándolo del pago de cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación.

4. SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que le preste al señor ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de las patologías que actualmente presenta (VIH Y RECTORRAGIA), esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud, para lo cual, deberá proceder a autorizar y realizar los servicios, actividades, y procedimientos, o a suministrar los medicamentos respectivos, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la fecha en que sean ordenadas por el médico tratante, exonerándolo del pago de cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación, siempre que subsistan las condiciones necesarias para tener derecho a dicha atención.

5. La **NUEVA EPS S.A.**, tendrá derecho por ministerio de ley, a repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA", el 100% del costo que deba asumir por la realización de los exámenes de laboratorio denominados: **CARGA VIRAL PARA CITOMEGALOVIRUS; CARGA VIRAL PARA HC CL VIH; HEMOGRAMA Y SED; CT TG CHDL; TGO TGP; DHL FOSFATASA; CREATININA; COPROLOGICO – COPROGRAMA; CITOQUIMICO DE ORINA, AGS VHB, AC SUHB, ACCVHB; AC VHC, INMOLOGLOBULINA – G – M PARA CMV; INMOLOGLOBULINA G Y M PARA TOXOPLASMA** y por el suministro de los medicamentos denominados **FLUCONAZOL TAB. 200 M.G; TRIMETOPRIM SULFA TAB 800/160; LAMIDUVINA/ABACAVIR (300/600) MG TABLETA Y EFAVIRENZ TAB 600 M.G**, ordenados en esta providencia, por las razones explicadas en la motivación precedente.

6. Así mismo, **la NUEVA EPS S.A.**, tendrá derecho por ministerio de ley, a repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA", hasta un monto del 100% de los gastos de procedimientos, intervenciones, actividades, servicios o suministros que pueda requerir el paciente **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO**, derivados del **TRATAMIENTO INTEGRAL ORDENADO EN ESTA PROVIDENCIA**, y que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud. ¹

El señor **Roberto Elías Montes Henao** el día tres (03) de abril de dos mil trece (2013) instauró incidente de desacato, solicitando que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín el primero (01) de octubre de dos mil diez (2010), en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)² requirió a la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del doce (12) de abril de dos mil trece (2013)³,

¹ Folio 9.

² Folio 9.

³ Folios 12 y 13.

dio apertura al incidente de desacato en contra del Doctor José Fernando Cardona, Representante Legal de la Nueva EPS, para que en el término de tres (03) días solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite incidental y para que procediera al cumplimiento del fallo de tutela; requerimiento ante el cual, la entidad guardó silencio.

Posteriormente, en auto del 25 de abril de 2013⁴ se abrió a pruebas el trámite incidental y finalmente, en providencia del 7 de mayo de 2013⁵ el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor José Fernando Cardona, Representante Legal de la Nueva EPS con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato a la sentencia de tutela proferida desde el primero (01) de octubre de 2010.

En escrito allegado por la Nueva EPS el 6 de mayo de 2013⁶, informó que el medicamento ABACAVIR-LAVIDUMINA fue autorizado al accionante por tres meses; por lo anterior solicitó el archivo del trámite incidental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá

⁴ Folio 16.

⁵ Folios 17 a 20.

⁶ Folios 22 y 23.

competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”*.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - exámine el accionante promueve el mencionado incidente, pues manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del primero (01) de octubre de dos mil diez (2010), toda vez que no le han hecho entrega del medicamento kivexa, fundamental para el tratamiento de su enfermedad.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente⁷:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

⁷ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, **la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.** En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones”

se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante".
(Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

"Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional(ii)involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii)su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente".

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín garantizó los derechos fundamentales invocados por el señor **Roberto Elías Montes Henao**. En este sentido, se encuentra que el juzgado de instancia dio traslado del incidente al Representante Legal de la Nueva EPS, doctor José Fernando Cardona; sin embargo, a pesar de que la entidad allegó respuesta el día 6 de mayo de 2013, en la cual indicó que ya había sido autorizado el medicamento ABACAVIR – LAVIDUMINA por 3 meses, no se allegó prueba contundente de la cual se desprenda que el actor reclamó el medicamento.

De igual forma, en conversación telefónica sostenida con el señor Roberto Elías Montes Henao, manifestó que no le había sido entregado el medicamento pese a los varios requerimientos efectuados, en consecuencia, el Despacho procedió a comunicarse con el área jurídica de la Nueva EPS, con el fin de informarles sobre la situación e indagar el por qué no le había sido suministrado el medicamento al accionante, a lo cual informaron que el medicamento Kivexa (marca comercial) ya había sido autorizado por parte de la EPS pero que no tenían

conocimiento si la IPS a la cual está adscrito el accionante ya le había hecho entrega del mismo, por lo cual se comprometieron a investigar lo pertinente y harían llegar la información al Despacho, para lo cual se les concedió un plazo hasta el día 20 de mayo de 2013 en la mañana; sin embargo, no allegaron ninguna prueba de que al accionante le haya sido entregada su medicación.⁸

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por la Juez de garantías fundamentales que se avala en la sentencia proferida el pasado primero (01) de octubre de dos mil diez (2010), es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida por el juez de instancia, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus nobles postulados, pero además constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional

⁸ Folio 27.

o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, al señor **Roberto Elías Montes Henao** no se le dio cumplimiento en su totalidad a la acción de tutela en los términos indicados por el Juez Constitucional en decisión judicial emitida el pasado primero (01) de octubre de dos mil diez (2010), cuya orden fue del siguiente tenor:

“1. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por la señora **ELSY MONTES HENAO**, agente oficiosa del señor **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO**, con cédula de ciudadanía No. **98.663.757 de Envigado (Antioquia)**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **AUTORICE Y REALICE**, al señor **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO**, los exámenes de laboratorio denominados: **CARGA VIRAL PARA CITOMEGALOVIRUS; CARGA VIRAL PARA HC CL VIH; HEMOGRAMA Y SED; CT TG CHDL; TGO TGP; DHL**

FOSFATASA; CREATININA; COPROLOGICO – COPROGRAMA; CITOQUIMICO DE ORINA, AGS VHB, AC SUHB, ACCVHB; AC VHC, INMOLOGLOBULINA – G – M PARA CMV; INMOLOGLOBULINA G Y M PARA TOXOPLASMA, exonerándolo del pago de cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación.

3. Así mismo, SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, los medicamentos **FLUCONAZOL TAB. 200 M.G; TRIMETOPRIM SULFA TAB 800/160; LAMIDUVINA/ABACAVIR (300/600) MG TABLETA Y EFAVIRENZ TAB 600 M.G**, en las cantidades y con la periodicidad ordenadas conforme a las órdenes médicas anexas (folios 12-13), **exonerándolo del pago de cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación.****

4. SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que le preste al señor **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de las patologías que actualmente presenta (**VIH Y RECTORRAGIA**), **esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud**, para lo cual, deberá proceder a autorizar y realizar los servicios, actividades, y procedimientos, o a suministrar los medicamentos respectivos, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha en que sean ordenadas por el médico tratante, **exonerándolo del pago de cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación**, siempre que subsistan las condiciones necesarias para tener derecho a dicha atención.**

5. La NUEVA EPS S.A, tendrá derecho por ministerio de ley, a repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía “FOSYGA”, el 100% del costo que deba asumir por la realización de los exámenes de laboratorio denominados: CARGA VIRAL PARA CITOMEGALOVIRUS; CARGA VIRAL PARA HC CL VIH; HEMOGRAMA Y SED; CT TG CHDL; TGO TGP; DHL FOSFATASA; CREATININA; COPROLOGICO – COPROGRAMA; CITOQUIMICO DE ORINA, AGS VHB, AC SUHB, ACCVHB; AC VHC, INMOLOGLOBULINA – G – M PARA CMV; INMOLOGLOBULINA G Y M PARA TOXOPLASMA y por el suministro de los medicamentos denominados **FLUCONAZOL TAB. 200 M.G; TRIMETOPRIM SULFA TAB 800/160; LAMIDUVINA/ABACAVIR (300/600) MG TABLETA Y EFAVIRENZ TAB 600 M.G, ordenados en esta providencia, por las razones explicadas en la motivación precedente.**

6. Así mismo, la NUEVA EPS S.A, tendrá derecho por ministerio de ley, a repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía “FOSYGA”, hasta un monto del 100% de los gastos de procedimientos, intervenciones, actividades, servicios o suministros que pueda requerir el paciente **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, derivados del **TRATAMIENTO INTEGRAL****

ORDENADO EN ESTA PROVIDENCIA, y que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud. ”⁹

De lo anterior, pese a los varios requerimientos efectuados por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, la Nueva EPS no emitió algún pronunciamiento al respecto, haciendo así caso omiso a la orden impuesta en la sentencia de tutela en lo relativo a suministrar los medicamentos requeridos por el señor Roberto Elías Montes Henao para el tratamiento de su patología (VIH y Rectorragia).

Por lo expuesto, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 1 de octubre de 2010 y la Nueva EPS pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, no existe prueba de que se haya suministrado el medicamento requerido por el señor Roberto Elías Montes Henao para el tratamiento de su patología (VIH y Rectorragia).

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la entidad demandada, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la sanción objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la NUEVA EPS desacató la orden proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín el primero (01) de octubre de dos mil diez (2010).

⁹ Folio 9.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia consultada proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, el siete de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que debe cumplir en su integridad y de inmediato el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, en el proceso con Radicado bajo el número 05-001-33-31-016-2010-00418-01 de fecha primero (01) de octubre de dos mil diez (2010).

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.